
RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, (expediente N° 00 y otros) relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** en adelante **NN**, con **RUC 00**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 08/05/2024, ampliada por Resolución Particular N° 00, notificada el 23/05/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante, **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales comprendidos entre el 01/2022 y 10/2023; IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, en los Rubros Compras/Ventas, Ingresos, Egresos; para tal efecto le requirió a **NN** que presente los comprobantes que respaldan las compras efectuadas de XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00; Libros Diario, Mayor y Compras del IVA, originales y en formato de planilla electrónica, entre otros, documentaciones que no fueron proveídas por la contribuyente fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** a través del Informe DPO DGGC N° 053/2024 sugirió la verificación de las operaciones de compras de **NN**, debido a que el mismo presumiblemente habría declarado montos de compras provenientes de dos proveedores inconsistentes.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 29/07/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General de los periodos fiscales comprendidos entre el 01/2022 a 10/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en

comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados en el párrafo arriba, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IVA General y el IRE General, en infracción a los Arts. 8°, 14, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA General de los periodos fiscales de 01 a 04 y 08/2022 y en el IRE General del ejercicio fiscal de 2022.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación sobre el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley) conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR 10%	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2022	272.727.273	27.272.727	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
521 – AJUSTE IVA	02/2022	181.763.637	18.176.364	
521 – AJUSTE IVA	03/2022	168.181.819	16.818.182	
521 – AJUSTE IVA	04/2022	137.272.727	13.727.273	
521 – AJUSTE IVA	08/2022	272.727.274	27.272.727	
800 – AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.032.672.730	103.267.273	
TOTALES		2.065.345.460	206.534.546	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 29/08/2024 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Cumplido el plazo legal sin que la sumariada lo conteste, por Resolución N° 00 del 13/09/2024, el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio; cumplido el plazo legal sin que la sumariada presente sus pruebas, se procedió al cierre del Periodo Probatorio según Resolución N° 00 del 08/10/2024 e informó a la sumariada que podía presentar sus alegatos en el plazo perentorio de 10 días; etapa en la cual no se presentó. Cumplida todas las etapas del proceso sumarial sin que la sumariada tomé intervención alguna, por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

El **DS1** remarcó que, mediante el cruce de informaciones entre los comprobantes de compras, las DDJJ y las manifestaciones vertidas por los supuestos proveedores, quedó evidenciado que **NN** utilizó facturas que no fueron emitidas por XX, quien reveló que se había inscripto para abrir una empresa transportadora, se dedica a la venta de repuestos por internet. No posee propiedad, planta ni equipo, su clave de acceso era

administrado por su contador; no es representante legal ni socio de ninguna empresa, desconoce las facturas y los montos que se registran en ellas. Por su parte, Medina Villalba Ada Mariela, manifestó no haber emitido ninguna de las facturas y mucho menos por los montos consignados en las mismas a nombre de **NN**. En lo referente a XX, el señor Armando Maldonado, quien figura como socio mayoritario de la firma, manifestó no ser socio ni representante legal de ninguna otra empresa, que no cuenta con infraestructura, ni activos fijos, tampoco planta y equipos, ni empleados a su cargo.

Con base en lo expuesto y considerando que **NN** no demostró interés en el esclarecimiento de estos, dado que no se presentó dentro del Sumario Administrativo a tomar intervención en ninguna de las etapas establecidas en los Arts. 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT 02/2024, el **DS1** concluyó que corresponde confirmar la determinación de las obligaciones del IVA GENERAL e IRE General de los periodos y ejercicios fiscales discutidos; ya que comprobó que la sumariada realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, específicamente registró y declaró facturas que respaldan operaciones inexistentes como sustento de sus créditos fiscales, costos y gastos, para el IVA General e IRE General respectivamente en infracción a los Arts. 8°, 14, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 que, como requisito para la deducibilidad del crédito fiscal, exige que las operaciones se encuentren debidamente documentadas, y con ello realizó una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar al Fisco que conlleva a una utilización indebida del crédito fiscal.

En relación a la conducta de **NN**, el **DS1** concluyó que con base en las evidencias obtenidas durante el proceso de fiscalización y posteriormente en etapa sumarial y, ante la nula participación de la contribuyente dentro del proceso, se confirmó que la sumariada causó un perjuicio al Fisco; hecho que implicó el no ingreso al Fisco del impuesto debido, la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así la intención de defraudar al Fisco, por tanto corresponde reliquidar los montos declarados que no cuentan con respaldo documental adecuado.

En cuanto a la calificación de su conducta el **DS1** enfatizó que el actuar de **NN** se subsume a lo establecido por el Art. 172 de la Ley que claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto del IRE y del IVA.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo presentó declaraciones juradas con datos incorrectos y con ello suministró informaciones inexactas sobre su actividad gravada Nums. 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley, y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, ya que registró créditos fiscales, costos y gastos irreales e inconsistentes.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1), 5) y 7) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: La reiteración debido a que **NN** registró créditos fiscales, costos y gastos deducibles irreales e inconsistentes en sus DD.JJ. que incidió en la liquidación del impuesto, transgrediendo lo dispuesto por la Ley, igualmente se consideró el grado de cultura del infractor, debido a que el contribuyente cuenta con el asesoramiento de contadores, así como el perjuicio fiscal y las características de la infracción el que se configura con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido. Consecuentemente, señaló que corresponde aplicar la multa por Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, equivalente a 250% del crédito fiscal, costos y gastos deducido indebidamente en el IVA y en el IRE.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	103.267.273	258.168.182	361.435.455
521 - AJUSTE IVA	01/2022	27.272.727	68.181.817	95.454.544
521 - AJUSTE IVA	02/2022	18.176.364	45.440.910	63.617.274
521 - AJUSTE IVA	03/2022	16.818.182	42.045.455	58.863.637
521 - AJUSTE IVA	04/2022	13.727.273	34.318.182	48.045.455
521 - AJUSTE IVA	08/2022	27.272.727	68.181.817	95.454.544
Totales		206.534.546	516.336.363	722.870.909

obre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme
| Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024 a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS